

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2016-00072
PROCESO: ACCION DE GRUPO
ACCIONANTE: LUZ EDITH BERMUDEZ Y OTROS
ACCIONADA: GAS NATURAL S.A. ESP

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN DE GRUPO de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA: LUZ EDITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, CLAUDIA LILIANA MORALES PINEDO, SADILUZ CALDERON RONCANCIO, SANDRA PATRICIA GUZMAN, MARIA VERONICA PIÑEROS ALVAREZ, SERGIO ALEXANDER SANCHEZ CLAVIJO, JOSE GABRIEL FIGUEREDO MONROY, OLGA YASMIN FULA MARTIN, PAULA ANDREA BERMUDEZ RODRIGUEZ, MARY DE JESUS MARTIN CUEVA, MARIA LEILA GLADYS RODRIGUEZ REUTER, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ JARAMILLO, MONICA MARTINEZ JARAMILLO, MARIA VICTORIA ROJAS FAJARDO, EDUARDO LEZACA CACERES, ANGELICA MARIA CORTES CALDERON, CARMENZA BURITICA DE ECHEVERRI, MARGARITA RODRIGUEZ FONSECA, GERARDO TORRES MEDINA y GERARDO ANDRES TORRES ZARATE impetraron **ACCIÓN DE GRUPO** contra la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. porque en su sentir durante los años 2009 a 2013 les fue prestado el servicio de distribución de gas natural; sin embargo, la facturación no se ajustó a los parámetros contenidos en la Resolución CREG No. 067 de 1995 en lo concerniente a la determinación de consumo y los volúmenes entregados.

Como consecuencia, pretenden:

“PRIMERO. DECLARAR que GAS NATURAL S.A. E.S.P. ha prestado y presta el servicio público esencial de gas domiciliario a sus usuarios, residenciados en Bogotá D.C., y en los municipios de Soacha, la Calera, Sibaté, Anapoima, La Mesa, El Rosal, ubicados en el Departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. DECLARAR que GAS NATURAL S.A. E.S.P. incumplió la obligación de aplicar correctamente el factor de corrección volumétrico indicado en la resolución 067 de 1995 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, con ocasión de la prestación del servicio esencial domiciliario de gas natural

combustible al grupo de usuarios residenciados en las anteriores municipalidades, durante el periodo comprendido entre 2009 a 2013, inclusive o aquel que resulte probado dentro del proceso.

TERCERA. CONDENAR a la demandada a cancelar al grupo demandante la indemnización colectiva causada por la indebida o incorrecta aplicación del factor de corrección volumétrico para corregir los volúmenes facturados, durante el período comprendido entre 2009 a 2013 o aquel que resulte probado dentro del proceso, con ocasión de la prestación del servicio público esencial de gas domiciliario combustible a sus usuarios – grupo.

CUARTA. Señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presentes en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

QUINTA. Condenar a la demandada al pago de las costas, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del art. 65 de la ley 472 de 1998.”

ADMISIÓN: Admitida la demanda mediante proveído del 12 de mayo de 2016 (fl. 393 pdf 001CuadernoUnoTomoUno) se ordenó su notificación y traslado a la accionada y se ordenó informar a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz y oficiar a la Defensoría del Pueblo.

CONTRADICCIÓN: La sociedad demandada GAS NATURAL S.A. E.S.P. se notificó conforme con el art. 292 del C.G.P. el 17 de agosto de 2016 y aunque contestó la demanda y formuló excepciones, lo hizo de manera extemporánea, tal como se consignó en auto del 20 de septiembre de 2016 (fl. 119 pdf 001CuadernoUnoTomoDos).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Luego de convocados los extremos de la litis a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, ésta se celebró el 27 de julio de 2017, declarándose fracasada (fl. 250 pdf 001CuadernoUnoTomoDos).

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS: Mediante auto del 22 de septiembre de 2017 (fl. 272 pdf 001CuadernoUnoTomoDos) se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas; los testimonios se recibieron el 25 de enero de 2018 (f.81 pdf 001CuadernoUnoTomoTres) y del dictamen se surtió el traslado sin que la parte actora lo descorriera, de lo cual se tomó nota por auto del 10 de agosto de 2022 (ítem 008 004CuadernoUnoTomoCuatro).

En este último proveído también se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho ejercido por las partes.

Ingresó el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito para esta clase de procesos, ante juez competente y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio.

MARCO NORMATIVO

Acorde con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 **“Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.**

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

En cuanto a la legitimación el artículo 48 Idem dispone que **“Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.**

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados.

PARAGRAFO. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-242/12 sobre las acciones de grupo ha señalado:

“En lo que concierne de manera específica a las acciones de grupo, objeto del presente pronunciamiento de esta Corte, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con los artículos 88 de la Carta y 3º de la Ley 472 de 1998, ha

afirmado que la acción de grupo tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que no obstante de tratarse de intereses comunes, se puede individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. Así, ha sostenido que la acción de grupo busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas o a un grupo, en cuanto todas ellas de manera individual y colectiva al mismo tiempo, resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario. En las acciones de grupo, la responsabilidad es entonces tramitada colectivamente, en cuanto se trata de reclamar los daños ocasionados a un número importante de ciudadanos, pero las reparaciones concretas son en principio individualizadas, ya que, por su intermedio, lo que se ampara es el daño subjetivo de cada uno de los miembros del grupo.¹¹⁰¹

En armonía con lo expuesto, esta Corporación ha sostenido que la acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo. Es por esta razón, que la finalidad de la acción de grupo es permitir que un número plural de individuos que resulten afectados por un acontecimiento común, al encontrarse en situaciones similares, puedan interponer una sola acción con fines de reparación e indemnización, con lo que se logra una mayor economía procesal, lo cual se traduce en términos de reducción del desgaste del aparato judicial y contribuye en la lucha contra la congestión de la administración de justicia, así como en los costos de los litigios, lo que posibilita la democratización de la justicia¹¹¹.

Así mismo, esta Corte se ha pronunciado en relación con las características generales de la acción de grupo, poniendo de relieve en reiterada jurisprudencia los siguientes aspectos: "i) *No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados ; ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios ; iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.*"¹¹²¹

En armonía con lo expuesto, es claro para esta Corte que la acción de grupo constituye (i) una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios".

CASO CONCRETO

En este caso los accionantes soportan su pretensión indemnizatoria en los perjuicios causados por la accionada por la facturación del servicio de gas natural domiciliario la cual durante los años 2009 a 2013 no se ajustó a los parámetros contenidos en la Resolución CREG No. 067 de 1995 en lo concerniente a la determinación de consumo y los volúmenes entregados.

De manera preliminar estima el despacho analizar lo concerniente a la oportunidad para presentar esta acción, toda vez que el art. 47 de la Ley 472 de 1998 establece que la acción de grupo **“deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”** so pena de caducidad.

Sobre la caducidad es útil resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 2014 en el expediente con radicado 08001-23-31-000-2012-02445-01 (2725.12):

“Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

Su fundamento se encuentra en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia. También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la Sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción”.

(Subraya este despacho).

En el caso de autos se reclama por los supuestos hechos que irrogaron un cobro ilegal a los usuarios ocurridos desde el año 2009 al 2013, mientras que la demanda fue presentada hasta el 4 de diciembre de 2015, por lo que es evidente que se configuró el fenómeno de la caducidad para las facturas de los meses correspondientes a los años 2009 a 2012 e inclusive hasta el mes de noviembre de

2013, en tanto superaron los dos años de que trata el art. 47 de la Ley 472 de 1998 para su presentación.

Cabe recordar que por tratarse de un cobro efectuado a través de facturación mensual cada una tiene su propio término de caducidad, así lo ha expuesto el Consejo de Estado, entre otros, en proveído del 8 de mayo de 2019, radicado 25000-23-41-000-2017-01801-01(AG):

“En el presente caso, la Sala entiende que la demanda afirma la ocurrencia de un supuesto daño de carácter continuado, ya que no se materializó en un momento exacto, sino que este se prolongó en el tiempo durante los años 1997 y 2004, y no cesó sino hasta esa última calenda.

Lo anterior se concluye del hecho tercero de la demanda, ya que el grupo demandante determinó los perjuicios a partir de lo no pagado entre aquellos años.

Dicho de otra manera, la afectación referida por los demandantes se extendió hasta el año 2004; sin embargo, esta Sala considera que, para establecer la oportunidad del ejercicio de la pretensión indemnizatoria, se debe entender que el daño es individual por cada año y la caducidad parte desde el 31 de diciembre de cada anualidad.”

(Subraya este despacho).

En otro pronunciamiento, calendado 24 de septiembre de 2020, dentro del expediente 8001-23-33-000-2014-00821-01(AG) la misma Corporación señaló:

“El daño reclamado se habría concretado en el cobro a los usuarios de EMAB S.A. E.S.P. del componente de disposición final en el servicio de aseo, prestado entre el 24 de septiembre de 2012 y el 23 de septiembre de 2014, el cual se encuentra contenido en las facturas de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo que reposan en el expediente.

Como consecuencia, al realizarse este cobro a través de las facturas de servicios públicos, dado que la causación del supuesto daño se traduce en la merma patrimonial derivada del pago que mes a mes se hace del componente de disposición final, el término de caducidad habría de contarse de manera independiente respecto de cada período de facturación”.

(Subraya este despacho).

De lo anterior emerge con claridad que tratándose del cobro de un servicio a través de facturación el término de caducidad debe operar para cada período facturado, por ende, que en este caso se encuentra configurada la caducidad hasta el período facturado el 30 de noviembre de 2013, inclusive, toda vez, que se reitera, la demanda se presentó el 4 de diciembre de 2015, luego el término de caducidad de los dos años de que trata el art. 47 de la Ley 472 de 1998 feneció el 30 de noviembre de 2015 para la factura de este periodo del año 2013.

En consecuencia, se deberá declarar que operó la caducidad de la acción de grupo para la indemnización pretendida por el presunto cobro ilegal en los períodos facturados por los años 2009, 2010, 2011, 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2013.

Ahora se examinará si para el período del mes de diciembre de 2013 hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización pretendida en tanto se presentó de manera oportuna esta acción únicamente para este período facturado.

De conformidad con el art. 3 de la Ley 472 de 1998 las **acciones de grupo:**

“Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios”.

(Subraya el despacho).

Jurisprudencialmente se ha decantado que el **daño indemnizable** es aquel que cumple dos requisitos: ser cierto y estar subsistente; la CERTEZA del daño se refiere a la realidad de su existencia, por ende, se opone al eventual, es decir a aquel que podría o no haberse causado; y la SUBSISTENCIA del daño implica que el mismo no haya sido pagado; aspecto lógico, pues si la indemnización ya se canceló, no hay nada que cubrir y, además, nadie está obligado a pagar dos veces una misma obligación.

En este proceso **no hay prueba del daño alegado por el grupo accionante**, dado que no se acreditó su existencia.

Como antes se indicó el análisis se contrae a determinar si para el período facturado del mes de diciembre de 2013 se presentó el daño alegado por la parte accionante por cuanto se radicó la demanda en tiempo; no obstante, al revisar el expediente no se encuentra ninguna factura que corresponda a ese período y que pertenezca a alguno de los integrantes del grupo demandante, incluso tampoco de los períodos anteriores (2009 a noviembre de 2013) cobijados por la caducidad, ya que a la demanda sólo se acompañó una factura por cada accionante y ninguna corresponde a los períodos sobre los que se pretende la indemnización reclamada, de hecho, son posteriores (año 2015).

Es más, pese a que en el peritaje aportado por la parte accionante el experto al explicar sus conclusiones afirmó **“Se dictamina que GAS NATURAL S.A. E.S.P. NO adoptó ni cumplió con metodología indicada en la resolución 067 de 1995 cuando**

aplicó el factor de corrección volumétrico para corregir los volúmenes facturados a sus usuarios del gas combustible” (fl. 296 pdf 001CuadernoUnoTomoTres) no indica que haya tenido en cuenta las facturas sobre las que se reclama indemnización, para el caso, la correspondiente al periodo de diciembre del 2013, sino que al parecer lo hace de manera general y no tenía manera de hacerlo por cuanto no fueron allegadas al plenario facturas de esos períodos (2009 a 2013).

Adicionalmente, en ese trabajo en el numeral 3.3 se hace referencia a la fórmula $V_c = V_m * K_p * K_t * F_{pv}^2$ sobre la cual descansan parte de los cuestionamientos en el error en el cálculo del factor de corrección, fórmula que solo fue contenida en la modificación que se hizo al Código de Distribución del Gas Combustible por Redes (Resolución CREG 067/95) que se dio con la Resolución CREG 127 de 2013, del 20 de septiembre de ese año, con un periodo de transición, iniciando su vigencia el 1 de enero de 2014 (art. 19) luego no era aplicable a la facturación sobre la que se pretende indemnización (2009 a 2013).

En cuanto a que los valores oficiales de temperatura y altura deben ser los oficiales reportados por el IDEAM, la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respuesta del 09-07-2013, respecto a la demandada dijo haber recibido copia de la certificación de barómetro utilizado para la medición de la presión atmosférica, reconociendo que para ese entonces se estaba tramitando una propuesta regulatoria en la que se proponen cambios que precisen la forma en que se deben medir y calcular los distintos parámetros que hacen parte del factor de corrección (folio 244 pdf 001CuadernoUnoTomoUno) lo que significa que para ese entonces no existía mayor claridad sobre la manera de realizar la corrección de la tarifa, de ahí la necesidad de la reforma introducida mediante la resolución CREG 127 de 2013.

De lo anterior se colige que no hay prueba del **daño** por el que se pretende indemnización en este caso, por ende, que deba despacharse de manera desfavorable esta acción, sin condena en costas a la parte accionante, ya que conforme al art. 38 de la Ley 472 de 1998, estas se imponen cuando la acción sea temeraria o de mala fe, aspectos que deben encontrarse probados en el expediente, lo que no emerge en este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de esta acción por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo pertinente, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, bajo los preceptos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **OFICIAR.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora, por lo antes expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Se **ADVIERTE** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6655c3cd760c0c1a84c6fea4c8aed16ffcf3515bb54c0658d0c416670b247289**

Documento generado en 23/10/2023 08:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>